

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con doce minutos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

El 22 de abril de 2019, la señora XXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 272/2019, en la cual solicitó vía electrónica: “EXPEDIENTE INTEGRO DEL PROCESO AMBIENTAL DE REFERENCIA MC: 24-17-4, LLEVADO A CABO ANTE EL JUZGADO AMBIENTAL DE SANTA ANA”(sic).

Con relación a lo peticionado en esta solicitud, *se hacen las consideraciones siguientes:*

I. 1. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre información de carácter administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

2. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias

directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...”(sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha

25 de septiembre de 2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial –por ser información de carácter oficiosa– se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta la resolución de improponibilidad de fecha 9 de agosto de 2018, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública que establece entre otros aspectos lo siguiente: “... En consecuencia, se puede afirmar que la información solicitada está encaminada a tener acceso o conocimiento sobre una parte de un expediente de naturaleza jurisdiccional y no administrativa; y, por lo tanto, este Instituto es evidentemente incompetente en razón del objeto para conocer el fondo del asunto.

Por lo tanto, con base al artículo 102 de la LAIP, 22 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil es oportuno declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a que se ha advertido la falta de un presupuesto, es decir, que la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre aspectos jurisdiccionales, deberá seguir el trámite que establece las normas procesales correspondientes...”

4. En ese orden de ideas, se determina que la petición consistente en “EXPEDIENTE INTEGRO DEL PROCESO AMBIENTAL DE REFERENCIA MC: 24-

17-4, LLEVADO A CABO ANTE EL JUZGADO AMBIENTAL DE SANTA ANA”(sic), es información de carácter jurisdiccional.

Por consiguiente, no puede tramitarse por esta vía administrativa por ser información de carácter jurisdiccional; consecuentemente, deberá acudir ante dicha autoridad judicial por la vía procesal respectiva.

Como resultado de lo anterior, no le compete a la suscrita entregar la información requerida por la señora XXXXXX, al tratarse de información propiamente jurisdiccional.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declarar* la incompetencia de la suscrita para entregar el EXPEDIENTE INTEGRO DEL PROCESO AMBIENTAL DE REFERENCIA MC: 24-17-4, LLEVADO A CABO ANTE EL JUZGADO AMBIENTAL DE SANTA ANA, por ser información de índole jurisdiccional y, por tanto, deberá tramitarse directamente ante el Juzgado Ambiental de Santa Ana.

2. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.